



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1841-2016
CALLAO

26

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO-REPARACIÓN CIVIL

Sumilla. El fundamento de la responsabilidad civil, tratándose del delito de tráfico ilícito de drogas, debe atender al daño masivo ocasionado a la salud pública; en el presente caso, debe elevarse el monto fijado por la Sala Superior.

Lima, cuatro de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior¹, en el folio trescientos sesenta y nueve, el que cumplió con fundamentar (a fojas trescientos setenta y uno), contra la sentencia conformada de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos cincuenta y cuatro; que condenó a Aldo de la Rosa Martínez como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tal le impuso doce años de pena privativa de libertad; doscientos días multa, que deberá pagar a favor del Tesoro Público; inhabilitación por el término de treinta meses, y 10 000,00 soles de reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo CHAVES ZAPATER.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La sentencia solo fue recurrida por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, Sonia Raquel Medina Calvo. Esta, en la fundamentación de su recurso de nulidad



27

de fojas trescientos setenta y uno, sostiene que el monto impuesto por el Colegiado Superior por concepto de reparación civil, no es proporcional con la gravedad de los hechos y el daño causado, por lo que solicita se incremente a S/ 100 000,00.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal (fojas trescientos catorce), se imputa al acusado Aldo de la Rosa Martínez haber favorecido el consumo ilegal de drogas a través de actos de tráfico, transportando 19, 664 g de clorhidrato de cocaína, con destino a México, hechos que tuvieron lugar el quince de abril de dos mil quince, a las seis y cincuenta horas, cuando el acusado, quien es de nacionalidad mexicana, fue intervenido por el control de migraciones (salidas internacionales) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con dos maletas, en una de ellas llevaba veintiún paquetes de clorhidrato de cocaína y en la otra diecinueve con la misma sustancia, y sumadas ambas hicieron un peso neto de 19, 706 kilos.

TERCERO. Constituyen elementos probatorios de cargo que acreditan la comisión del delito, como la responsabilidad del acusado, el acta de registro de apertura de equipaje de bodega, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, que obra a fojas 75, de la que se advierte que se encontró en la maleta uno, 10, 524 kilogramos, y en la maleta dos, 9, 182 kilogramos, que juntos hacen un total de 19,706 kilogramos de clorhidrato de cocaína; las pericias químicas de las páginas 109 y 201, que arrojaron un resultado positivo para clorhidrato de cocaína al examinar las muestras de

¹ Se tiene por constituida en parte civil a la Procuraduría Pública, a fojas 204.



VB

alcaloides contenidas en las maletas signadas con los números uno y dos. En estas circunstancias, el acusado ha incurrido en la forma agravada del delito de tráfico ilícito de drogas, pues conforme con el artículo 297, inciso 7, del Código Penal, constituyen formas agravadas de tal ilícito, que la droga comercializada exceda tratándose de clorhidrato de cocaína, los diez kilogramos, y como ya se anotó, el acusado transportaba más de diecinueve.

CUARTO. En el juicio oral, tal como puede verse en el acta que corre a fojas trescientos sesenta y cuatro, el director de debates puso en conocimiento del acusado los beneficios que podría obtener si se sometiera a la conclusión anticipada del proceso a la luz de la Ley 28122, por lo que este, con el asesoramiento de su abogado defensor, se acogió a dicha normatividad, y aceptó los cargos y el pago de la reparación civil.

QUINTO. El ámbito del recurso impugnatorio presentado por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, Sonia Raquel Medina Calvo, se limita a objetar el monto de la reparación civil impuesta en la sentencia, por lo que resulta necesario verificar si la Sala Penal Superior tomó en cuenta el daño causado al Estado.

SEXTO. La naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada se encuentra establecida en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, el cual señala que se trata de un proceso penal especial y, además,

[Signature]

una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Su regulación está desarrollada en los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal, esto si se tiene en cuenta, que la conformidad prestada por el acusado implica el reconocimiento de los hechos y la declaración de su voluntad.

SÉTIMO. En la sentencia conformada, se fijaron diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberán ser abonados por el sentenciado Aldo de la Rosa Martínez a favor del Estado, decisión que fue impugnada por la parte civil, al estimar que esta suma resulta ínfima, pues su pretensión resarcitoria fue de 250 000 soles, tal como puede verse en su declaración preventiva que corre a fojas 216, los que estimó proporcionales a la gravedad del daño causado, sin pasar desapercibido que la procuradora, constituida en parte civil a fojas 204, no ha mantenido uniformidad en su pretensión resarcitoria, pues en los agravios de su recurso de nulidad señaló el monto de 100 000 soles por el mismo concepto.

OCTAVO. La reparación civil comprende el pago de los daños causados y la indemnización de los perjuicios; en el caso presente, el delito sometido a juzgamiento atenta contra la salud pública, bien jurídico que protege la salud física y mental de la persona, y es uno de los delitos de mayor índice de criminalidad nacional e internacional, cuya persecución ocasiona un gasto mayor al Estado.

NOVENO. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre de dos mil seis, señala que el fundamento de

30

la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal", lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente. Congruente con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante, que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil².

DÉCIMO. Del mismo modo, se pronunció la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N.º 4235-2006 Lima, de fecha doce de marzo de dos mil siete, y además para los delitos de peligro abstracto y otros ha fijado algunos parámetros para establecer el monto de la reparación civil, al señalar que: "Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, como es el tráfico de drogas, cuya punibilidad tiene su origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función de la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participaron en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad".

DECIMOPRIMERO. Las actividades destinadas al tráfico ilícito de drogas (hecho ilícito entendido como la conducta antijurídica generadora del daño), son contrarias al ordenamiento jurídico; la que

² García Caverro, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: E. J. Grijley, 2008, p. 781.



31

es combatida, sancionada y regulada por el Estado, tal como lo señala el artículo 8 de la Constitución Política del Perú, en su primera parte. El daño ocasionado, entendido como el perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, puede ser patrimonial o extrapatrimonial. En el presente caso, nos encontramos frente a la concurrencia de un daño no patrimonial o extrapatrimonial, producido por el delito de tráfico de estupefacientes que afecta no solo la salud pública sino también la convivencia pacífica de la sociedad, representada por el Estado, cuya tranquilidad se ve alterada por el accionar del sentenciado, quien pretendió obtener ganancias ilícitas; además, se tiene presente que para combatir esta ilícita actividad se activan costosas políticas públicas, que deben implementarse con fondos públicos, por lo que el monto de la reparación civil que fijó el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, debe incrementarse considerablemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con el dictamen fiscal supremo, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas trescientos cincuenta y cuatro), que condenó a **Aldo de la Rosa Martínez** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; doscientos días multa que deberá pagar a favor del tesoro público; e inhabilitación por el

32

término de treinta meses, así como en lo demás que contiene dicho fallo.

- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de 10 000,00 soles que deberá abonar el sentenciado; **REFORMÁNDOLA**, la fijaron en **80 000,00 nuevos soles**, monto que deberá ser abonado por el sentenciado Aldo de la Rosa Martínez, a favor del Estado en ejecución de sentencia; y los devolvieron.-

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CHZ/hn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieja Chávez Yeramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 JUN. 2018